

expediente, si hay en él más de un interesado o se ha deducido oposición por alguno de los linderos que resulte fundada, según la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; ordenándose su entrega a la parte en caso contrario.

Art. 581. Si por alguno de los colindantes se dedujera oposición al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores y alegando las protestas escritas que presentaren. El agrimensor deberá, además, consignar en la diligencia de mensura los fundamentos de su proceder.

Art. 582. La operación no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener tanto a la posesión, como a la propiedad del terreno.

Art. 583. Terminada la diligencia, se pasará todo al Juez letrado conforme a lo prescrito en el artículo 579.

Art. 584. El Juez enseguida procederá a oír a los interesados y a sustanciar y decidir, por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan. Y siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas oír, antes de fallar, al Departamento Topográfico fijando los puntos sobre que debe recaer el informe.

Art. 585. Siempre que sea necesario regular los honorarios de los agrimensores, se hará por el Juez de la causa, previo dictamen del Departamento Topográfico.

## TITULO XXII

### De las testamentarias

#### SECCION PRIMERA

#### Disposiciones generales

Art. 586. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 y siguiente del título “De la división de la herencia” del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

- 1º Cuando haya menores aunque estén emancipados, o incapaces, o ausentes, cuya existencia sea incierta, que tengan interés en la sucesión;
- 2º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga la partición privada;
- 3º Cuando los herederos mayores y presentes, no se acuerden en hacer la división privadamente.

Art. 587. Son partes legítimas para promover el juicio de testamentaría los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las Leyes, no obstante cualquier prohibición del testador o prohibición en contrario.

Art. 588. Los tutores y curadores interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma, con autorización de su marido o del Juez, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

Art. 589. Si el tutor o curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la partición, se le debe dar a cada uno de ellos.

Lo mismo sucederá a los intereses del tutor o curador si estuviesen en oposición con los del menor o incapacitado.

590. A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para promover la demanda de partición, sea para responder a la que se entable contra ellos.

Art. 591. Si hay coherederos ausentes, con presunción de fallecimiento, la acción de partición, corresponde a los parientes a quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente. Si la ausencia no fuese sino presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, cuando no fuese posible citarlo personalmente, el Juez nombrará un defensor que lo represente.

Art. 592. Los herederos, bajo condición, no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho

del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado o no a la condición, la partición se entenderá provisional.

Art. 593. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición, pero si todos ellos lo hicieran o quisieran intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

Art. 594. Es Juez competente para conocer del juicio testamentario el del último domicilio del difunto. Ante él deben entablarse:

- 1º Las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando ellas sean deducidas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos;
- 2º Las demandas relativas a las garantías de las dotes entre los copartícipes y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición;
- 3º Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados;
- 4º Las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia.

Art. 595. Si el difunto no hubiese dejado sino un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el Juez del domicilio de este heredero, después que hubiese aceptado la herencia.

Art. 596. El que promueva el juicio de testamentaría, debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate o su muerte presunta en los casos previstos por la Ley, y presentar su testamento si lo tuviese, o determinar su existencia para que sea agregado.

Art. 597. Agregado el testamento y acreditado que es parte legítima quien haga la solicitud, el Juez abrirá el juicio de testamentaría y citará para él, en forma, a todos los interesados.

Art. 598. Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, mandará citar a éstos.

Si no los tuviesen se les proveerá de ellos con arreglo a derecho.

Art. 599. Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia y fuese necesario el nombramiento de un defensor con arreglo a lo prevenido en el artículo 591, deberá preceder el llamamiento por edictos durante treinta días que se fijarán y se publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquel.

Art. 600. Estando ausentes los herederos o alguno de ellos y sabiéndose su residencia, la citación se hará por medio de exhorto u oficio en la forma ordinaria. Si se ignorase la residencia, se procederá al llamamiento por edictos y nombramiento de defensor en la forma prevenida por el artículo 599.

Art. 601. Si alguno de los interesados lo solicitare, o si hubiese herederos menores o incapacitados, el Juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

Art. 602. Al mismo tiempo convocará a junta a todos los interesados y en su caso al Defensor de Menores para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

Art. 603. Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el Juez lo que corresponda según las circunstancias, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1º El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto;
- 2º Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente o al heredero que en concepto del Juez sea más apto para el ejercicio del cargo.

Solo habiendo motivos especiales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el Juez nombrar un extraño.

Art. 604. En el misma junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

Art. 605. Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Art. 606. No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

Art. 607. Cuando lo solicitaren deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.

## SECCION II

### Del inventario y avalúo

Art. 608. Para hacer el inventario judicialmente se dará comisión al Escribano actuario u otro en su lugar con asistencia de dos testigos, sin perjuicio de concurrir el Juez a su formación, en todo o en parte, si lo considerase conveniente.

Art. 609. Deben ser citados para la formación del inventario: el cónyuge, los herederos o sus representantes legales y los acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

Art. 610. Hechas las citaciones se procederá con los que concurren a hacer la descripción de los bienes especificándolos con la claridad y precisión convenientes.

Art. 611. Con la misma precisión se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 612. Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comisión para inventariarlos, al Juez de la localidad en que se encuentren.

Art. 613. La diligencia o diligencias de inventarios serán firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresará cualquier disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayera.

Art. 614. Serán avaluados todos los bienes inventariados.

Art. 615. El avalúo deberá hacerse por peritos que nombrarán los interesados de comun acuerdo en la junta que previene el artículo 602.

Art. 616. Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento será hecho por el Juez, debiendo limitar su número a los indispensables.

Art. 617. Serán aplicables a la recusación de los avaluadores las disposiciones de esta Ley referentes a la recusación de los peritos en general.

Art. 618. Hecho el avalúo, se mandará unir a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría juntamente con el inventario, por un término de tres a diez días para que los interesados puedan examinarlo.

Art. 619. Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos al despacho y el Juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder a la división.

Art. 620. Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario, se sustanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuación del juicio testamentario.

Art. 621. Si dentro del término señalado se dedujese oposición respecto de algunas evaluaciones, el Juez convocará a junta a los interesados y a los peritos que las hubiesen practicado para que discutan la cuestión promovida.

Art. 622. Esta junta se verificará con los que concurran y en el acta que se extienda, se expresarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los interesados.

Si los que hicieron la oposición no asistiesen a la junta, se les dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán estos el derecho a honorarios por los trabajos que hayan practicado.

Art. 623. Terminada la junta, llamará el Juez los autos a la vista y dictará sentencia, procediendo previamente a recibir

las pruebas necesarias, si hubiere contradicción respecto a los hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda y resultando infundada la reclamación, todas las costas serán a cargo del que la deduzca.

Art. 624. La sentencia que recaiga será apelable en relación.

Art. 625. Si apareciere motivo fundado para creer que ha habido cohecho, o fraude, de parte de los peritos, el Juez los remitirá inmediatamente a disposición del Juez del Crimen, con testimonio de lo que contra ellos resulte.

Art. 626. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación y división de la herencia.

Art. 627. Si hubiesen pleitos aún pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

### SECCION III

#### De la división

Art. 628. Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

Si en esta no pudiesen ponerse de acuerdo o no asistiesen al juicio, el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 629. El nombramiento de contador puede recaer en cualquiera de la confianza de los que lo elijan y se observarán para él y para las recusaciones las reglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

Art. 630. Elegido el contador y aceptado el cargo se le entregarán los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a formar la liquidación.

Art. 631. Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Art. 632. Concluída la liquidación y división, el contador la presentará en papel comun y el Juez la mandará poner de manifiesto en la Escribanía por cinco a quince días, con noticia de los interesados para que la examinen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 633. Pasado el término sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta mandando agregarla a los autos, con reposición del papel sellado correspondiente.

Art. 634. Si dentro del término se hiciese oposición, el Juez convocará a junta a los interesados y al contador para que discutan y acuerden lo que más convenga.

Art. 635. Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en la cuenta las reformas convenidas.

Art. 636. En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que aduzcan y las explicaciones del contador; y en seguida se sustanciará la oposición considerándola como una demanda por los trámites del juicio que corresponda.

Art. 637. Si los que hubiesen impugnado la cuenta partitionaria, dejaren de concurrir a la primera junta de que habla el artículo 634, se les dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán estos el derecho a los honorarios de su trabajo.

Art. 638. Aprobadas las particiones se procederá a ejecutarlas, entregando a cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el Escribano, constancia de la adjudicación.



Art. 639. El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aún cuando hayan interesados, menores o incapacitados, con intervención del ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, se hará la regulación por el Juez de la causa, pudiendo apelarse en relación para ante el Superior.

## SECCION IV

### De la administración de las testamentarías

Art. 640. De todo lo relativo a la administración de la testamentaría se formará expediente por separado.

Art. 641. Nombrado el administrador, se le pondrá en posesión del cargo, dándolo a conocer a las personas, con quienes deba entenderse.

Art. 642. El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría a disposición de todos los que sean parte en el juicio, durante el término de diez días.

Vencido este término no será admisible reclamación alguna. Si se hiciere en oportunidad, el Juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

Art. 643. Por toda remuneración, el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto de los valores percibidos o realizados, en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el Juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo excederse del cinco por ciento.

Art. 644. Si hubiere reclamaciones a este respecto, el Juez las decidirá, oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que dicte, será apelable en relación.

## TITULO XXIII

### Del juicio de ab-intestato y de herencia vacante

Art. 645. Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de ab-intestato y de herencia vacante, se requiere:

- 1º Que no conste la existencia de disposición testamentaria;
- 2º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del sexto grado.

Art. 646. Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el Juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes del difunto y a hacer saber inmediatamente a los interesados, la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, solo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe para el juicio de testamentaría.

Art. 647. Si el Juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposición testamentaria, ni dejado parientes de los que se expresan en el artículo 645, asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesión y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando a los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro de treinta días comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallcimiento y en el del juicio, y se insertarán en un diario de dichos lugares, si lo hubiese, y en uno de la capital.

Art. 648. Si ningún pretendiente se presentase, después de vencido el término de los edictos o después de pasado el término para hacer inventario o deliberar, o cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesión se reputará vacante.

Art. 649. Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, podrán solicitar entonces, que se nombre un curador de la herencia, y el Juez podrá también nombrarlo de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Art. 650. El curador deberá hacer inventario de la herencia, ante el actuario y dos testigos, procediendo a esa operación y a la del avalúo en la forma determinada para los juicios de testamentaria y practicándolas simultáneamente siempre que fuere posible.

Art. 651. El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes serán los del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente a la herencia, deberá ponerse en depósito a la orden del Juez de la sucesión en el Banco Nacional o en la sucursal más inmediata.

Art. 652. Establecido el curador de la sucesión, los que después vengan a reclamarla están obligados a tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador.

Art. 653. Cuando no hubiera acreedores a la herencia y se hubieren vendido los bienes hereditarios, el Juez de la sucesión, de oficio o a solicitud Fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar al Gobierno Provincial la suma de dinero que hubiese depositada a los efectos de la disposición contenida en el inciso 4º artículo 62 de la Ley de Educación Comun.

Art. 654. Todas las diligencias se practicarán con citación del Agente Fiscal que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia, siendo de su obligación, promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 655. Si transcurrido el término de los edictos se hubiesen presentado algunos de los pretendientes y justificado su derecho, el Juez hará la declaración que corresponde, previa vista Fiscal.

Art. 656. Si el Agente Fiscal se opusiese, se sustanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición diere lugar.

Art. 657. Los Agentes Fiscales seguirán interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervención y todas las cuestiones pendientes o que se promuevan, se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 658. Terminados estos pleitos se estará a lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

Art. 659. De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia, se formará un incidente por separado.

Art. 660. El Juez del lugar del fallecimiento y cualquier otro en cuya jurisdicción existan bienes pertenecientes a la sucesión, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto y para la seguridad de dichos bienes.

Art. 661. Asegurados los bienes, todos los Jueces dejarán expedita la jurisdicción del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Art. 662. El Juez de la sucesión *ab-intestato*, será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto, después de promovido el juicio y de las que hubiese pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimos se sigan se agregarán a los del juicio universal.

## TITULO XXIV

### De la apertura de testamentos cerrados

Art. 663. Luego que ante Juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que a presencia suya y del interesado se extienda por el actuario, diligencia en que se exprese como se encuentra la cubierta y sus sellos y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el que haga la presentación y autorizada por el Secretario.

Art. 664. Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea, y a presencia de éste se extenderá en tal caso la diligencia prescrita en el artículo anterior.

Art. 665. Extendida dicha diligencia, dispondrá el Juez que se cite para el día y hora que determine, al Escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 666. Se citará igualmente a los herederos *ab-intestato* que se hallen presentes: si hubiese entre estos menores o incapacitados, al defensor de menores y a sus representantes legales si los tuvieren; no habiendo herederos *ab-intestato* al Agente Fiscal.

Art. 667. Reunidos los testigos y el Escribano el día designado, el Juez hará que reconozcan las firmas, expresando bajo juramento si son de su puño y letra o puestas a su ruego.

Expresarán también con igual solemnidad, si vieron poner todas las firmas y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta; si es el mismo que el testador entregó al Escribano diciendo que era su última voluntad; si aquel se encontraba en el uso perfecto de su razón, y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

Art. 668. Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte o ausencia fuera de la capital, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del Escribano.

Art. 669. Si por iguales causas no pudiesen comparecer el Escribano, el mayor número de testigos o todos ellos, el Juez lo hará constar así y admitirá la prueba por cotejo de letra.

Art. 670. Hecho todo lo que queda prevenido, el Juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuuario el testamento que contenga.

Art. 671. Verificada la lectura se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el Juez escritura relacionada con trascripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

Art. 672. Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación se sustanciará en juicio ordinario.

## TITULO XXV

### De la protocolización de testamentos ológrafos

Art. 673. El testamento ológrafo, deberá presentarse tal cual se halle, al Juez a quien corresponda el conocimiento del juicio testamentario.

Art. 674. Presentado el testamento, designará aquel, día y hora para el examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Si el testamento estuviese cerrado, será abierto por el Juez en presencia del actuuario y de los herederos que comparecieren, a cuyo efecto, serán citados previamente.

Art. 675. Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el Juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

Art. 676. Practicadas esas diligencias el Juez las mandará protocolizar en el registro que designe ordenando al mismo tiempo que se den a los interesados los testimonios que pidieren.

## TITULO XXVI

### Del concurso civil de acreedores

#### PRIMERA SECCION

#### Disposiciones generales

Art. 677. El deudor no comerciante, podrá hacer cesión de bienes en favor de sus acreedores, presentándose por escrito ante el Juez de lo Civil de su domicilio.

Art. 678. Podrá también ser compelido a hacer la cesión de bienes a instancia de acreedor legítimo, con tal que se acrediten las condiciones siguientes:

- 1º Que el crédito en virtud del cual procede el acreedor, sea quirografario;
- 2º Que todos o la mayor parte de los bienes del deudor se hallen embargados a consecuencia de ejecuciones iniciadas en virtud de créditos quirografarios.

Art. 679. Declarado el concurso se notificará al deudor y se oficiará a los Jueces que conozcan de los demás pleitos a fin de que los sometan para su acumulación al juicio universal.

Art. 680. Cuando el concurso hubiese sido declarado a solicitud de algún acreedor, el deudor podrá oponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que esa declaración le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin que se deduzca oposición, se estimará consentida la declaración.

Art. 681. Si el deudor formalizare oposición se sustanciará esta con el acreedor a cuya instancia se haya hecho la declaración de concurso.

Unidos al deudor bajo una misma dirección y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él a la formación del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor ó acreedores a cuya instancia se haya hecho la declaración, los demás que quieran sostenerla.

Art. 682. Mientras se sustancia y decide la oposición, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas, para el embargo y depósito de los bienes, ocupación de libros y papeles.

Art. 683. La sustanciación de la oposición a la declaración de concurso, se ajustará a los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1º Los traslados serán por tres días improrrogables;
- 2º Solo habrá prueba por conformidad de los interesados o en su defecto cuando el Juez lo considere necesario;
- 3º El término de prueba será de diez días improrrogables;
- 4º Pasado el término probatorio, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública;
- 5º Si se interpusiere apelación, se concederá en ambos efectos y solo en relación.

Art. 684. Si se revocase el auto de declaración de concurso, se alzaré la intervención y se hará entrega al deudor por el Síndico y el Escribano de los fondos, bienes, libros y papeles retenidos.

El mismo Síndico si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

Art. 685. Al escrito en que el deudor se presentase haciendo cesión de bienes, deberá acompañar un estado de su activo y pasivo, con expresión de los nombres y domicilio de sus acreedores y deudores, y con todas las explicaciones necesarias para la determinación de sus deberes y obligaciones. Igual estado deberá presentar dentro de los tres días de consentido el auto en que se ordene la formación del concurso.

Art. 686. En el auto en que el Juzgado declare el concurso, se nombrará un Síndico con quien deben entenderse todas las operaciones ulteriores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviese pendientes o las que hubieren de iniciarse.



Debe ordenar la ocupación de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos a sus negocios.

Fijará además un término que no sea menor de quince días ni mayor de sesenta, para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos.

Art. 687. La formación del concurso y la citación a los acreedores se harán saber por edictos, que se publicarán en dos periódicos que designará el Juez y en el lugar donde tuviese su residencia el deudor.

Art. 688. Si el deudor no hubiese presentado el estado que determina el artículo 685, el Síndico deberá hacerlo teniendo en vista los antecedentes, libros y papeles que se le hubiesen entregado y los datos que directamente pudiese obtener del deudor.

Art. 689. En el acto del inventario se hará entrega al Síndico de los bienes, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado a la orden del Juez del concurso.

## SECCION II

### De la administración

Art. 690. El Síndico rendirá cuenta mensualmente del estado de la administración, previo depósito en la forma establecida, de las cantidades de dinero que recibiese por cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

Art. 691. El expediente permanecerá en la Escribanía a disposición de los acreedores que quieran examinarlo.

Art. 692. El Juez podrá por sí o a instancia de los acreedores del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de destituir al Síndico que lo haya cometido.

Art. 693. El Juez podrá dejar en poder del Síndico la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerlas del depósito.

Art. 694. En el expediente de administración, se actua-

rá todo lo relativo a la enajenación de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si la mayoría de acreedores no acordase lo contrario.

Art. 695. Para el remate de los bienes del concurso, su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades prescritas para el juicio ejecutivo.

Art. 696. El Síndico no podrá deducir demandas a nombre del concurso sin la autorización de la mayoría de acreedores verificados. Si contra la voluntad de la mayoría, algún acreedor quisiere seguir o iniciar alguna demanda, podrá hacerlo a su costa, debiendo ante todo indemnizársele de los gastos hasta concurrencia de la suma con que hubiere beneficiado al concurso.

Art. 697. La adjudicación se hará por las dos terceras partes del último avalúo a no convenir otra cosa los acreedores y el deudor.

Art. 698. Terminada su administración, el Síndico rendirá una cuenta general que estará de manifiesto en la oficina actuaria durante quince días, a disposición del deudor y de todos los acreedores.

Art. 699. Transcurridos los quince días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta.

Art. 700. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en vía ordinaria con el Síndico.

En este juicio, los que sostengan la misma causa litigarán unidos y bajo la misma dirección.

Art. 701. Aprobada la cuenta del Síndico del concurso o rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado después de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

Art. 702. Si no hubiesen sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles unidos a los autos, a los efectos ulteriores.

Art. 703. El resultado definitivo del concurso, se notifi-

cará a los acreedores reconocidos, por medio de cédula que se dejará en sus habitaciones respectivas, e insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaración del concurso.

Art. 704. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningún género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos.

Art. 705. El expediente de administración podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuantos sean necesarios para la claridad y mejor dirección del concurso.

### SECCION III

#### De la verificación de créditos

Art. 706. El Síndico presentará al Tribunal un estado general de los créditos a cargo del concurso, que se hayan presentado a la toma de razón, refiriéndose en cada artículo por orden de número a los documentos presentados por los respectivos interesados.

Art. 707. El Juzgado decretará una junta general de acreedores, conocidos o desconocidos, privilegiados o personales, para proceder a la verificación de créditos.

¡La convocación se hará por edictos que se fijarán en el pueblo donde resida el deudor y se insertarán en los periódicos.

Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistiesen a la junta, se entenderá que se adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

Art. 708. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos a la junta siempre que antes de la celebración de esta, presenten al Síndico los documentos justificativos de sus créditos.

Art. 709. No será admitida en la junta persona alguna

en representación agena a no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juzgado.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá ser tampoco conferido a un acreedor del concurso.

Art. 710. El deudor será citado para la junta de verificación de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente o por medio de apoderado.

Art. 711. El día señalado se reunirá la junta bajo la presidencia del Juez y en presencia del Síndico.

Se dará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe del Síndico sobre cada uno de ellos.

Art. 712. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos e informes de su referencia. Todos los acreedores presentes y el deudor por sí o por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. El interesado en el crédito o quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuno.

Art. 713. Si el crédito no es objetado por el Síndico, por el concursado o por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza e importe de cada crédito.

Art. 714. Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría de acreedores, fuesen objetados por el deudor, por el Síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisoriamente, sin perjuicio de que en juicio ordinario pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio, a su costa sin perjuicio de ser indemnizados por la ma-

sa hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiese enriquecido al concurso.

Art. 715. Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa sin que preceda la verificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, con citación y audiencia del Síndico.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse, a deducir su reclamación, sin que se les admita en ningún caso a reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos, estuviere ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor.

## SECCION IV

### De la graduación de créditos y distribuciones

Art. 716. Dentro de los quince días siguientes a la verificación, el Síndico formará el estado de la graduación de créditos con arreglo a lo dispuesto en el título “De la preferencia de los créditos” del Código Civil.

Art. 717. El estado de graduación con los antecedentes de su referencia quedará depositado en la oficina del actuario por el término de quince días, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez designe, el depósito y el término por el que estará a disposición de los acreedores.

Ese término empezará a correr desde la fecha de la inserción del aviso en los diarios.

Art. 718. No mediando oposición en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduación será definitivamente cerrado por el Juez, y no podrá ser objeto de oposición alguna ulterior.

Si mediase oposición, ésta debe deducirse por escrito, an-

te el Juez del concurso y con expresión de las causas que la motiven, y se suspenderá la clausura del estado de graduación, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas.

Art. 719. Si el Juzgado no lograrse avenir a los interesados, en audiencia verbal, llamará autos para dictar la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados tienen derecho a presentarse, a su costa, para ser oídos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oído el dictamen del Síndico y precediendo las conclusiones del Ministerio Público.

Las costas no serán pagadas por la masa, sino por el acreedor que resultase vencido.

Art. 720. El producto de los bienes del concurso, se distribuirá a prorrata entre los acreedores, a no ser que haya causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

Art. 721. Si al hacerse la distribución de los fondos hubiesen acreedores verificados provisoriamente, sus dividendos quedarán depositados en el Banco de la Provincia hasta la resolución definitiva, sin que en ningún caso estos fondos puedan destinarse al pago de otras obligaciones que a aquellas a que hubiese dado lugar la verificación provisoria.

Lo mismo se procederá respecto a los acreedores que hubiesen sido objetados por el Síndico, por el deudor, y por algún acreedor para el caso en que el fallo le fuese favorable.

Art. 722. Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial respecto de los cuales no haya habido oposición, o que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados a esperar los resultados del concurso general y serán pagados con el producto de los bienes

afectados al privilegio o hipoteca, sin perjuicio de obligarles a dar caución de acreedores de mejor derecho. El sobrante si lo hubiere, entrará a la masa y por lo que faltare del capital, concurrirán a prorrata con los acreedores personales.

Art. 723. Si antes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algún acreedor privilegiado o hipotecario, llega la ocasión de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal y la cuota que le tocase, quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda según la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 724. En cualquier estado del juicio, los acreedores quirografarios podrán, previo pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados, pedir la adjudicación de los bienes del deudor, y en tal caso los bienes les serán adjudicados en condominio, pudiendo conservarlos o dividirlos en la forma que determina el Código Civil, en el título "Del dominio".

Art. 725. El deudor gozará del beneficio de competencia en los términos y bajo las condiciones establecidas en el capítulo XI, título "Del pago", Código Civil, quedando siempre a salvo a los acreedores las acciones por dolo o fraude que puedan intentar.

## TITULO XXVII

### Del juicio de árbitros

Art. 726. Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse a la decisión de Jueces árbitros.

Art. 727. No pueden comprometerse en árbitros bajo pena de nulidad:

- 1º Las cuestiones que versen sobre el estado civil y capacidad de las personas;
- 2º Las referentes a bienes públicos o municipales;

- 3º Las que por cualquiera causa requieran la intervención Fiscal;
- 4º Las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad;
- 5º En general todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibición especial o en las que están interesadas las buenas costumbres y la moral.

Art. 728. Las personas que no tienen actitud legal para obligarse, no pueden comprometer en árbitros.

Art. 729. El compromiso ha de formalizarse en escritura pública, o si hubiese juicio pendiente en acta extendida ante el Juez y el Secretario. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

Art. 730. El compromiso ha de contener precisamente:

- 1º Los nombres de los otorgantes;
- 2º Los nombres de los árbitros;
- 3º La cuestión o cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias;
- 4º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso;
- 5º La fecha del otorgamiento.

Art. 731. El compromiso en que falte cualquiera de las partes expresadas en el artículo anterior, será nulo.

Art. 732. Puede además estipularse en el compromiso:

- 1º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia;
- 2º Otra multa que el que se alce del fallo, deberá pagar al que se conforme con él, o para poder ser oído, si no hubiese la renuncia a que se refiere el inciso 4º;
- 3º La forma en que hayan de proceder los árbitros, como igualmente el lugar en que hayan de conocer y fallar. A falta de esta última designación, el lugar será aquel en que haya sido otorgado el compromiso;



4º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 751.

Art. 733. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas, o por los mismos árbitros si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez o Tribunal competente.

Art. 734. El nombramiento no puede recaer sino en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 735. Otorgado el compromiso se presentará a los árbitros para su aceptación bajo juramento.

De la aceptación o de la negativa, se extenderá a continuación diligencia que firmarán los Arbitros y el Secretario o Escribano.

Art. 736. Si alguno de los árbitros no aceptare, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.

Art. 737. La aceptación de los árbitros, da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Art. 738. Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido después del compromiso o que se ignoren al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales, las mismas que para la recusación de los Jueces.

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el Juez, la recusación por causas anteriores podrá interponerse dentro de seis días después de la notificación.

Art. 739. La recusación debe deducirse, ante los mismos árbitros; conocerá de ella en la forma establecida en el título VIII, el Juez a quien compitiera el conocimiento del asunto, si no se hubiere celebrado compromiso.

Art. 740. El compromiso cesa en sus efectos:

- 1º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron;
- 2º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos, o del pago de la multa de que habla el inciso 4º, del artículo 730 si la culpa fuese de alguna de las partes.

Art. 741. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante Escribano público, debiendo ser este nombrado por los árbitros.

Art. 742. Si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, lo harán siempre formando Tribunal.

Art. 743. Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales sobre el procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

Art. 744. Los árbitros pronunciarán su fallo, sobre todos los puntos sometidos a su decisión, dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórrogas en que hubieren convenido los interesados.

Quando en el compromiso se hubiese fijado el término dentro del cual deban laudar los árbitros, sin determinarse desde cuando ha de empezar a correr ese término, se contará desde la última aceptación.

Art. 745. Si no se hubiese señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes a contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese de los que por su importancia corresponde a la jurisdicción de los Jueces de Paz, y dentro de tres meses, si fuese de mayor cuantía.

Art. 746. La sentencia de los árbitros debe ser conforme a derecho y a lo alegado y probado.

Art. 747. Si no hubiese disconformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.